



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4

FLP [REDACTED]/2023/TO1/22/CFC4

REGISTRO N° [REDACTED]/26.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de julio de 2026, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Javier Carbajo -como Presidente-, y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por la secretaria actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FLP [REDACTED]/2023/TO1/22/CFC4**, caratulada "**G [REDACTED], D [REDACTED] R [REDACTED] s/recurso de casación**", de la que

RESULTA:

I. Que la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Pcia. de Buenos Aires, el 29 de diciembre de 2025, resolvió: "**REVOCAR** el procesamiento de **D [REDACTED] R [REDACTED] G [REDACTED]**, declarar que no existe mérito en la causa para procesarlo o sobreseerlo (art. 309 del CPPN) y ordenar al juez de grado que haga efectiva su inmediata libertad, luego de efectuar las comprobaciones de rigor".

II. Contra esa resolución, la señora Fiscal General a cargo de la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Patricia L. Cisnero, interpuso el recurso de casación que fue denegado por la Cámara a quo el 13 de mayo del corriente. Posteriormente, esta Sala IV hizo lugar al recurso de queja interpuesto y concedió la impugnación (Reg. Nro. 753/26, rta. el 24 de junio de 2026).

III. En primer lugar, la representante del Ministerio Público Fiscal reseñó que la causa se inició el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4

FLP [REDACTED] /2023/TO1/22/CFC4

2 de marzo de 2023, a partir de la denuncia formulada por una persona cuya identidad fue reservada, quien puso en conocimiento del Ministerio de Seguridad de la Nación –y luego de la PROCUNAR– que Esteban Lindor Alvarado, condenado y detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, se encontraba organizando un plan para evadirse de su lugar de detención.

En ese marco, señaló que Alvarado se hallaba a disposición de distintos órganos jurisdiccionales de la justicia federal y de la provincia de Santa Fe, en virtud de los múltiples procesos que registraba. Asimismo, destacó que en una de esas causas se había advertido que, aun privado de su libertad, mantenía comunicaciones con personas que, desde el exterior del establecimiento penitenciario, ejecutaban maniobras vinculadas al tráfico ilícito de estupefacientes y delitos conexos. A criterio de la fiscalía, esos antecedentes demostraban que la capacidad logística, financiera y operativa de Alvarado no se había visto sustancialmente reducida por su encarcelamiento.

La fiscal recordó que, al momento de los hechos, Alvarado se encontraba alojado en una celda del pabellón “E” de la Unidad Residencial III del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y que, de acuerdo con el régimen de actividades, el viernes 3 de marzo de 2023 los internos de ese pabellón dispondrían de un lapso para concurrir al campo de deportes. Según la denuncia, el plan consistía en utilizar un helicóptero ploteado de color negro, que partiría desde una pista ubicada en una zona rural próxima a Gualaguaychú –de la cual se aportaron coordenadas





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4

FLP [REDACTED] /2023/TO1/22/CFC4

geográficas e imágenes satelitales–, para dirigirse al complejo penitenciario y recoger a Alvarado junto con al menos otro detenido.

A partir de ello se dispuso una investigación preliminar urgente, con intervención de la División Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina. Los efectivos se constituyeron en el lugar indicado y constataron que allí funcionaba un aeródromo de agrofumigación, con una pista de césped apta para aeronaves de pequeño porte. Además, observaron el arribo de A [REDACTED] A [REDACTED] D [REDACTED], G [REDACTED] C [REDACTED] y D [REDACTED] R [REDACTED] G [REDACTED], este último a bordo de un vehículo Chevrolet Cruze registrado a su nombre.

También se indicó que algunos de esos vehículos habían sido observados previamente en un supermercado Carrefour ubicado en las inmediaciones del acceso a Gualeguaychú, donde sus ocupantes adquirieron guantes de látex y rollos de cinta de papel. Según la fiscalía, esos elementos serían utilizados para pintar la aeronave que se encontraba resguardada en el hangar perteneciente a D [REDACTED].

Si bien en un primer momento los investigadores no lograron visualizar el helicóptero, el movimiento advertido en el lugar fue considerado compatible con la maniobra denunciada.

La fiscalía sostuvo que el intento de fuga previsto para el 3 de marzo de 2023 se frustró porque ese mismo día, en el marco de otras actuaciones y bajo coordinación de la PROCUNAR, se realizaron allanamientos en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4
FLP [REDACTED] 2023/TO1/22/CFC4

distintas unidades penitenciarias, entre ellas el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza. No obstante, el Ministerio Público Fiscal continuó con la investigación, al considerar verosímil que la evasión pudiera ser nuevamente intentada.

En ese contexto, se señaló que Alvarado y quienes contribuirían a su plan de escape se valían de distintas líneas telefónicas para coordinar la maniobra, por lo que se requirió la interceptación de sus comunicaciones. Asimismo, con base en las circunstancias del caso, se empleó un recurso técnico para acceder a los chats de WhatsApp de una terminal telefónica asociada al abonado [REDACTED], utilizado para contactarse con el interno. De esas comunicaciones surgió la intervención de un sujeto identificado como "Lobo", quien habría sido el piloto contratado para concretar la extracción aérea.

La fiscalía afirmó que esas conversaciones permitieron comprobar que el rescate proyectado para el 3 de marzo fue abortado a raíz de los allanamientos realizados en la cárcel federal de Ezeiza. En lo que respecta a G [REDACTED], sostuvo que en dichos intercambios era mencionado como "el viejo" y que no sólo estaba al tanto de la operatoria, sino que cumplía un rol esencial como nexo entre Alvarado y sus personas de confianza, por un lado, y el responsable del aeródromo desde cuya pista partiría el helicóptero, por el otro.

Luego, la representante del Ministerio Público Fiscal indicó que, lejos de desistir, Alvarado decidió postergar el plan para el viernes 10 de marzo de 2023. Esa





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4

FLP [REDACTED] /2023/TO1/22/CFC4

fecha, según la fiscalía, resultaba coherente con la modalidad elegida para la evasión, pues el operativo debía ejecutarse en el momento en que Alvarado y los demás internos del pabellón se encontraran en el campo de deportes de la Unidad Residencial III, circunstancia que ocurría los días viernes.

Que, con autorización judicial, el Ministerio Público Fiscal, la fuerza de seguridad interviniente y personal del Servicio Penitenciario Federal coordinaron medidas destinadas a neutralizar definitivamente la evasión, secuestrar la aeronave y desbaratar la maniobra. El 10 de marzo de 2023 el helicóptero efectivamente despegó y Alvarado salió al campo de deportes con una remera anaranjada debajo de su ropa, conforme se habría acordado para facilitar su identificación desde el aire. Sin embargo, la aeronave no llegó a destino y fue hallada posteriormente en un predio del Country Club Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la localidad de Francisco Álvarez, partido de Moreno, a menos de cincuenta kilómetros en línea recta del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.

Memoró la fiscal que, dentro del helicóptero se secuestraron, entre otros elementos, dos bidones con combustible y un teléfono celular Samsung que llevaba adherida una etiqueta con el número [REDACTED], correspondiente al equipo que habría sido utilizado por el piloto para comunicarse con Alvarado y con otras personas involucradas en la maniobra. Tras el hallazgo de la aeronave se realizaron otros procedimientos, que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4

FLP [REDACTED]/2023/TO1/22/CFC4

permitieron la aprehensión de G [REDACTED] O [REDACTED], el allanamiento del hangar y de las instalaciones rurales pertenecientes a D [REDACTED], y el secuestro, en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, de un reloj inteligente oculto en el campo de deportes, cuyo análisis permitió establecer que pertenecía a Alvarado.

Respecto de G [REDACTED], la fiscalía explicó que, si bien su intervención habría estado demostrada desde el inicio de la investigación, se decidió postergar su detención e imputación para no entorpecer otra pesquisa en la que también se encontraba investigado, identificada como FLP [REDACTED]/2018, vinculada con una organización narcocriminal dedicada al tráfico de clorhidrato de cocaína desde la República del Paraguay.

Que, mientras tanto, la causa avanzó respecto de los demás imputados, quienes fueron procesados y requeridos a juicio. Una vez definida la situación procesal de G [REDACTED] en la causa FLP [REDACTED]/2018, en la que no se reunieron elementos suficientes para vincularlo con los hechos allí investigados, el Ministerio Público Fiscal solicitó su detención y promovió su imputación en este expediente. Luego de recibírsele declaración indagatoria, el juez de primera instancia dictó su procesamiento con prisión preventiva por considerarlo coautor de los delitos previstos en los artículos 281 y 289, inciso 3°, del Código Penal, y en los artículos 864, inciso "a", y 865, incisos "a", "e" e "i", del Código Aduanero.

Finalmente, la fiscal reseñó que esa decisión fue recurrida por la defensa y que la Sala III de la Cámara





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4

FLP [REDACTED] /2023/TO1/22/CFC4

Federal de Apelaciones de La Plata revocó el procesamiento y dictó la falta de mérito de G [REDACTED]. Según la representante del Ministerio Público Fiscal, dicha decisión se apoyó en una valoración arbitraria, fraccionada y parcial de la prueba reunida, sin indicar qué medidas restaban producir ni qué circunstancias debían aún corroborarse, lo que –a su criterio– provocaba un gravamen irreparable y obstaculizaba la posibilidad de llevar el caso a juicio junto con los restantes imputados.

Sostuvo que la decisión recurrida presenta defectos de fundamentación, por haber valorado de manera fragmentaria la prueba reunida y por haber aplicado, según su criterio, un estándar de convicción ajeno a la etapa instructoria.

En particular, señaló que la decisión recurrida reconoció tres datos: la presencia de G [REDACTED] el 2/3/2023 en el hangar donde se guardaba el helicóptero que sería utilizado para la fuga; las referencias de Alvarado y del piloto apodado "Lobo" a una persona identificada como "el viejo"; y la existencia de comunicaciones entre G [REDACTED] y D [REDACTED] en los días inmediatamente anteriores a los intentos de evasión.

Agregó que, a su entender, la resolución impugnada resulta contradictoria porque admite la existencia de prueba sobre la presencia del imputado en el punto logístico de partida, acepta la validez de las comunicaciones obtenidas y reconoce que el contenido de los mensajes podía ser asociado con la maniobra investigada,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4

FLP [REDACTED] /2023/TO1/22/CFC4

pero luego afirma que no hay vinculación suficiente con los demás imputados.

También sostuvo que la falta de mérito dictada funciona, en las concretas circunstancias del caso, como un sobreseimiento encubierto, porque la Alzada no indicó qué diligencias probatorias útiles restarían producir ni qué extremo fáctico pendiente podría modificar el estado de sospecha que dijo advertir. Según el MPF, ello impide que G [REDACTED] llegue al debate junto con quienes ya se encuentran en etapa plenaria por la misma maniobra.

Afirmó que desde el comienzo de esta pesquisa se reunieron pruebas que dieron cuenta que D [REDACTED] R [REDACTED] G [REDACTED] estuvo involucrado en los sucesos por los cuales Esteban Lindor Alvarado, A [REDACTED] A [REDACTED] D [REDACTED] y G [REDACTED] C [REDACTED] fueron llevados a juicio.

Memoró que el primer informe remitido por los investigadores de la División Operaciones Federales de la PFA dio cuenta de la reunión de G [REDACTED] con D [REDACTED] y C [REDACTED] en el hangar donde se resguardaba el helicóptero que se emplearía en el intento de fuga, justamente el día anterior a la fecha inicialmente prevista para llevar adelante la frustrada operación. Que esta cuestión fue reconocida por el propio Tribunal en la decisión que se impugna.

Especificó que: *"a partir del acceso en tiempo real a las comunicaciones mantenidas a través de la aplicación de mensajería 'WhatsApp' entre el piloto 'Lobo' y ESTEBAN ALVARADO, se advirtió que este último hizo*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4

FLP [REDACTED] /2023/TO1/22/CFC4

referencia en varias oportunidades a G [REDACTED], a quien apodaba 'viejo'.

El punto de reunión en Gualeguaychú de 'LOBO', 'Gringuito' O [REDACTED] y 'el viejo' -G [REDACTED]-, era conteste con el que, días atrás, éste último y A [REDACTED] D [REDACTED] habían elegido para hablar en forma personal, en relación al arreglo del helicóptero, llamado por ellos 'la máquina'. Nos referimos al supermercado Carrefour ubicado cerca del acceso a Gualeguaychú.

Así también, de una conversación telefónica de la misma fecha a la que se tuvo acceso surgen nuevas referencias de ALVARADO a 'el viejo', que dan la pauta del nivel de conocimiento que éste último tenía sobre la maniobra que mpretendía efectuarse al día siguiente."

Se agravio de que ese tramo de los diálogos ni siquiera fue considerado en la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones. Agregó que, "al día siguiente, es decir el 3.3.2023, fecha en la que como apuntamos fue visto G [REDACTED] en el aeródromo señalado anteriormente, se evidenció la siguiente charla entre el piloto y el detenido, en la que nuevamente se refirieron al rol de 'el viejo'" (transcribe el fragmento de la charla).

Agregó la fiscal que "fue el propio ALVARADO quien le comentó a su piloto que 'el viejo' no sólo debía encontrarse con ellos en el punto de reunión, sino que además debía colaborar en la preparación del helicóptero - al parecer, pintándolo de negro-, lo que denota el grado de involucramiento en la operación que aquél tenía.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4

FLP [REDACTED] /2023/TO1/22/CFC4

Si bien en ese momento se pudo sospechar a partir de haberlo visto en el lugar y de su avanzada edad en comparación de los otros sujetos que intervinieron en la maniobra, se terminó de corroborar que 'el viejo' era su apodo, a partir del descargo introducido por D [REDACTED] en sus declaraciones indagatorias, así como también a partir de la extracción de las conversaciones obrantes en su teléfono celular.

*En este sentido, en su primer descargo de fecha 13.3.2023, D [REDACTED] especificó que 'esto inició por medio de un amigo, que lo pueden ubicar, D [REDACTED] G [REDACTED], oriundo de Rosario del Tala, él es un colega, piloto fumigador de larga trayectoria. El me contactó hace un tiempo antes de todo este suceso, lo hizo personalmente y me preguntó si le podía hacer un favor, a modo de hangaraje, por un helicóptero (...) que **era gente de confianza de él**'.*

Luego de ello, narró el momento en que dejaron en su hangar el helicóptero, que lo pintaron y colocaron una matrícula, pero que ese día finalmente no volaron, pero le dijeron que le avisarían cuando lo fuesen a buscar. Agregó:

'quien se ocupó de avisarme fue D [REDACTED], lo hizo el día jueves y le indicó que alrededor de las 900 del día siguiente lo irían a buscar...'

A su vez, al momento de ampliar su declaración indagatoria, el 9.5.2024, nuevamente indicó 'quiero aclarar que yo fui contactado por D [REDACTED] G [REDACTED] (...) para hangarar la aeronave'.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4

FLP [REDACTED]/2023/TO1/22/CFC4

También hizo referencia a que el imputado era conocido como 'viejo', 'viejo D [REDACTED]' o 'viejo G [REDACTED]'.

Si bien es cierto que sus dichos fueron introducidos como descargo, sin juramento de decir la verdad, debemos destacar que fueron corroborados, al menos respecto a su relación con G [REDACTED] y con el helicóptero incautado, a través de las charlas obrantes en su teléfono celular. En este sentido, a D [REDACTED] se le incautó el teléfono celular Motorola modelo XT-2159 (IMEI [REDACTED]) en el que obraban ciertas conversaciones que mantuvo con un sujeto registrado como 'D [REDACTED] G [REDACTED]', usuario de la línea [REDACTED]. Se trata del abonado que venía siendo monitoreado por pertenecerle al imputado en el caso FLP [REDACTED]/2018, según lo hizo saber la Dirección Antidrogas de GNA cuando se inició esta pesquisa. Del intercambio de mensajes producido entre D [REDACTED] y G [REDACTED] quedó en claro que ya desde mediados de febrero el helicóptero estaba oculto en el hangar del primero de ellos.

En esos diálogos, se referían a la aeronave como 'la máquina' y aludían a la necesidad de practicarle una reparación que costaría U\$S 1600. Del trabajo de refacción, descripto como 'complicado', se harían cargo tanto D [REDACTED] como G [REDACTED] S [REDACTED], un mecánico conocido de ambos interlocutores.

Cuando D [REDACTED] recibió una respuesta negativa sobre el presupuesto de reparación que le pasó S [REDACTED], le escribió a G [REDACTED]: 'me parece que esta gente no tiene idea lo que cuesta mantener a un aparato de esos... que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4

FLP [REDACTED] /2023/TO1/22/CFC4

llamen a HANGAR 1 y pregunten por unas reformas de esas o un repuesto... siempre están ratoniando’.

Es notorio, por el tenor de la conversación, que el presupuesto solicitado por G [REDACTED] respondía al pedido de otras personas, a las que D [REDACTED] conocía, pues adujo que 'siempre están ratoniando'. Y la mención a la aeronave como 'la máquina' deviene conteste con el modo en que el propio ALVARADO solía referirse al helicóptero."

La fiscal enfatizó que no se ponderaron adecuadamente las manifestaciones de D [REDACTED]. Si bien fueron prestadas en indagatoria y no como testimonio, remarcó que sus dichos no se invocaban aisladamente, sino en cuanto aparecían corroborados por elementos externos: la existencia del vínculo con G [REDACTED], el contacto telefónico registrado como 'D [REDACTED] G [REDACTED]', el hangaraje de la aeronave, la referencia al apodo 'viejo' y los mensajes relativos a la reparación, combustible y supuesto trabajo de fumigación.

En tal sentido, también precisó que "los días previos al primer intento de evasión que pretendía realizarse el viernes 3.3.2023, D [REDACTED] y G [REDACTED] pactaron un encuentro en el supermercado "Carrefour" de Gualeguaychú para conversar personalmente. Evidentemente no querían que los términos del diálogo quedaran registrados en sus teléfonos. Tras la celebración de ese encuentro personal, la charla mutó, pues de la necesidad de que D [REDACTED] se ocupe de reparar "el aparato" se pasó a su rol como proveedor de combustible, del que debía conseguir 240 litros.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4

FLP [REDACTED] /2023/TO1/22/CFC4

En una charla entre ambos producida el 2.3.2023, el dueño del hangar refirió que tenía 'el combu listo' (sic) y le preguntó a G [REDACTED] si iban a 'fumigar mañana'". Consideró que esta última referencia constituyó una forma velada de referirse al plan criminal que estaba en curso y no a una operación real de fumigación rural; que la propia Alzada reconoce esta circunstancia, al indicar que el contenido de esos mensajes "podría ser eventualmente asociado con los delitos investigados, a través de una interpretación metafórica del lenguaje".

Que, de hecho, el jueves siguiente, 9 de marzo, volvieron a referirse a la "fumigación" que se concretaría al día siguiente desde las 9:00 horas. Y que ambas referencias coinciden con las fechas fijadas sucesivamente para gestionar la partida del helicóptero desde el hangar a su cargo con destino a la cárcel de Ezeiza.

Destacó que, además, en su declaración indagatoria, D [REDACTED] reconoció que no tenía previsto realizar operaciones de fumigación el 10 de marzo junto a G [REDACTED]. Y que la expresión que utilizaron en ambas oportunidades sólo tiene sentido si se la relaciona con el verdadero motivo que justificó su contacto en aquellos días: el hangaraje del helicóptero en el predio rural de D [REDACTED] y la puesta a punto de la aeronave en miras al objetivo para el cual la había adquirido Alvarado. Alegó que esta circunstancia de contexto no fue considerada por el Tribunal, que la omitió en su análisis, pese a que evidentemente era dirimente.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4

FLP [REDACTED] /2023/TO1/22/CFC4

Adunó a todo lo dicho que la extracción forense mediante la herramienta UFED permitió constatar que, luego de frustrarse el plan primigenio de escape pautado para el viernes 3.3.2023, D [REDACTED] activó la opción de mensajes temporarios en *WhatsApp*, lo que permite inferir que pretendía que sus conversaciones con G [REDACTED] no permanecieran registradas por mucho tiempo en su teléfono, una práctica similar a la que se observó en el teléfono de O [REDACTED].

Concluyó que de todo lo expuesto anteriormente, así como también en las actuaciones a las que hizo remisión, surge con claridad la participación de G [REDACTED] en los hechos investigados. Que el nombrado no solo se ocupó de contactar a D [REDACTED] para que facilitara el hangar y resguardase el helicóptero, sino que también le transmitió la intención de arreglarlo, creemos a pedido de Alvarado. Al respecto recordó que la aeronave presentaba fallas, al punto tal que finalmente no arribó a destino y fue hallada en un predio privado del partido de Moreno, provincia de Buenos Aires.

También sostuvo que no debe olvidarse que G [REDACTED] fue visto en las tareas de campo con el resto de los imputados horas antes del momento previsto inicialmente para comenzar con el intento de evasión, por lo que una valoración completa de los elementos aunados permite afirmar su participación, en tanto fue parte de toda la logística de la operación. Y que, en este contexto, la afirmación del Tribunal respecto de la falta de prueba que lo vincule con sus consortes no tiene sostén alguno; sino





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4

FLP [REDACTED] /2023/TO1/22/CFC4

que, por el contrario, la relación con ellos es doble: primero con D [REDACTED], responsable de resguardar el helicóptero, pero también con Alvarado, quien se beneficiaría si el plan criminal era exitoso y era el verdadero propietario de la aeronave.

Reiteró que la vasta prueba colectada permite confirmar el procesamiento de G [REDACTED] en los términos del art. 306 CPPN y avanzar a su juzgamiento en la etapa siguiente, siendo que no existen más medidas de prueba útiles y pertinentes que a esta altura puedan realizarse, por lo que el fallo causa un evidente agravio de imposible reparación ulterior.

Sumó a lo expuesto que será eventualmente la etapa del debate oral el ámbito en el que, por los principios de oralidad, inmediación y contradicción, constituirá el escenario propicio para la controversia y el examen pleno del marco fáctico-probatorio de autos. Y reiteró que la ausencia de G [REDACTED] en ese escenario resentirá notablemente la reconstrucción de lo sucedido, en tanto intermediario entre dos de las personas procesadas que seguramente afrontarán en breve su juzgamiento.

Finalmente, solicitó a esta Cámara que se haga lugar al recurso interpuesto, que case y revoque la resolución cuestionada, y dicte un nuevo pronunciamiento que mantenga la vigencia del auto de procesamiento con prisión preventiva ordenado por el Juez Federal de Lomas de Zamora.

Hizo reserva del caso federal.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4

FLP [REDACTED]/2023/TO1/22/CFC4

IV. En la etapa procesal prevista en el artículo 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó Guillermo A. Todarello, Defensor Público Oficial Adjunto ante esta Cámara Federal de Casación Penal.

La defensa solicitó el rechazo del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y la confirmación de la falta de mérito dictada respecto de D [REDACTED] R [REDACTED] G [REDACTED]. Sostuvo que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y que el acusador no logró demostrar su arbitrariedad ni el perjuicio concreto que le ocasionaría, pues la falta de mérito no clausura la investigación y permite continuar produciendo las medidas que la fiscalía estime pertinentes. Señaló que los elementos reunidos –la presencia de G [REDACTED] en el hangar junto con dos coimputados, sus contactos con D [REDACTED] y la presunta identificación como “el Viejo” en algunas conversaciones– resultan insuficientes para sostener su intervención en el contrabando del helicóptero, la falsificación de su matrícula y la tentativa de favorecimiento de evasión. Destacó que las comunicaciones analizadas eran mayormente personales o laborales, que no existían intercambios directos vinculados con la fuga y que tampoco se acreditó el grado de coordinación que una maniobra de esa complejidad requería. Concluyó que aún subsisten aspectos que deben ser investigados antes de adoptar una decisión inculpativa. Hizo reserva del caso federal.

V. Superada dicha etapa, la causa quedó en condiciones de ser resuelta. Efectuado el sorteo de ley





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4
FLP [REDACTED] /2023/TO1/22/CFC4

para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Admisibilidad:

La admisibilidad del recurso de casación fue resuelta por esta Sala IV (cfr. Reg. Nro. 753/26, rta. el 24 de junio de 2026).

En esa oportunidad se tuvo por configurado, con arreglo a la doctrina de Fallos: 328:1108, un supuesto que habilita la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio, pues la resolución impugnada, aunque formalmente dictada como falta de mérito, puede producir en el caso efectos equiparables a los de una decisión definitiva.

Ello se verificó especialmente porque el fiscal impugnante expuso fundadamente que investigación respecto de los restantes imputados avanzó hacia la etapa de juicio, mientras que el temperamento expectante adoptado respecto de G [REDACTED] no fue acompañado por la indicación de diligencias concretas aptas para superar la supuesta incertidumbre probatoria.

II. Antecedentes del caso:

En oportunidad de resolver la situación procesal de D [REDACTED] R [REDACTED] G [REDACTED], el juez a cargo de la investigación tuvo por acreditado, con el grado de probabilidad exigido para la etapa instructoria, que el nombrado habría intervenido en la maniobra vinculada con la adquisición, guarda, acondicionamiento y utilización de un





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4

FLP [REDACTED] /2023/TO1/22/CFC4

helicóptero marca Robinson, modelo R44, con matrícula apócrifa LV-ZXN –asentada sobre la matrícula real española EC-HOJ–, presuntamente ingresado al territorio nacional por un lugar no habilitado y sustraído al control aduanero. Según se sostuvo, la aeronave habría sido puesta a disposición de la organización criminal liderada por Esteban Lindor Alvarado con el objeto de concretar la evasión de este último y de otro interno alojado en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.

Para fundar el procesamiento, el magistrado valoró, en primer término, la denuncia recibida el 2 de marzo de 2023, en la que se puso en conocimiento la existencia de un plan de fuga que se ejecutaría mediante un helicóptero que partiría desde una pista ubicada en una zona rural cercana a Gualaguaychú, provincia de Entre Ríos. A partir de ello, se desplegaron tareas de vigilancia que permitieron constatar la existencia de un aeródromo y de un hangar apto para resguardar una aeronave, así como la presencia, el 3 de marzo de 2023, de distintos vehículos y personas vinculadas con la maniobra. En ese contexto, el juez destacó que G [REDACTED] fue observado en el lugar junto con otros imputados, ocasión en la que se habría verificado su primera intervención relevante en los hechos investigados.

El auto de mérito también se apoyó en las comunicaciones telefónicas y de mensajería obtenidas durante la investigación. De ellas surgía que Alvarado impartía directivas desde su lugar de detención, coordinaba con el piloto apodado “Lobo” los detalles del aterrizaje en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4

FLP [REDACTED] /2023/TO1/22/CFC4

el campo de deportes del establecimiento penitenciario, la forma de ascenso de los internos, el tiempo disponible para la extracción y el destino posterior de la aeronave. En ese marco, se identificó a G [REDACTED] como la persona aludida bajo el apodo de "Viejo", extremo que fue corroborado – según la resolución– por las declaraciones de A [REDACTED] A [REDACTED] D [REDACTED] y por las conversaciones extraídas del teléfono celular de este último.

En particular, el magistrado tuvo en cuenta que D [REDACTED] declaró que G [REDACTED] lo había contactado para solicitarle el hangaraje del helicóptero y que lo presentó como persona responsable de la aeronave. También se ponderó que, en los intercambios mantenidos entre ambos, se hacía referencia a "la máquina", a reparaciones necesarias, a la provisión de combustible y a supuestas tareas de "fumigación", expresión que el juzgado interpretó como una forma encubierta de aludir al operativo de fuga proyectado.

La coincidencia temporal entre esas conversaciones y las fechas previstas para la partida del helicóptero –3 y 10 de marzo de 2023– fue valorada como un indicio de que G [REDACTED] no sólo había facilitado el contacto con D [REDACTED], sino que además permaneció vinculado a la logística de la operación.

El juez también ponderó el hallazgo del helicóptero en un predio del Country Club Banco Provincia, en la localidad de Francisco Álvarez, luego de que la aeronave despegara desde Gualeguaychú y antes de arribar al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza. En su interior se secuestraron, entre otros elementos, bidones con





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4

FLP [REDACTED] /2023/TO1/22/CFC4

combustible y un teléfono celular asociado al piloto.

Que, asimismo, los informes técnicos permitieron establecer que la matrícula visible LV-ZXN no correspondía a esa aeronave, sino a otra debidamente registrada, mientras que debajo de aquella se advertía la matrícula EC-HOJ, de origen español. Esa circunstancia, sumada a la falta de registros aduaneros y de inscripción nacional respecto de la aeronave, fue considerada suficiente para sostener, *prima facie*, la hipótesis de su ingreso clandestino al país y de la posterior falsificación o alteración de su identificación registral.

Con base en ese cuadro probatorio, el magistrado instructor concluyó que G [REDACTED] habría cumplido un aporte funcional dentro del plan común: habría actuado como nexo con D [REDACTED] para obtener el lugar de guarda del helicóptero, habría intervenido en su custodia y acondicionamiento, y habría transmitido información u órdenes vinculadas con la preparación de la maniobra. Por ello, el magistrado encuadró su intervención bajo la figura de la coautoría por dominio funcional del hecho, al considerar que, aun cuando no todos los intervinientes ocuparan la misma posición jerárquica que Alvarado, cada aporte resultaba relevante dentro de la división de tareas orientada a concretar el plan delictivo.

En consecuencia, se dispuso el procesamiento con prisión preventiva de D [REDACTED] R [REDACTED] G [REDACTED], por considerarlo *prima facie* coautor de los delitos de contrabando de importación - del helicóptero "Robinson" modelo R44, cuatriplaza, monomotor, con matrícula falsa LV-





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4

FLP [REDACTED] /2023/TO1/22/CFC4

ZXN (asentada sobre la matrícula real española EC-HOJ)-, agravado -por la cantidad de intervinientes, el empleo de transporte aéreo, el lugar de aterrizaje y el valor del bien ingresado-, favorecimiento de evasión en grado de tentativa -la evasión de dos internos alojados en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza- y falsificación o supresión de la numeración de un objeto registrado conforme a la ley -la matrícula del helicóptero-, todos en concurso real (artículos 45, 55, 281, 289 inc. 3, ambos del Código Penal de la Nación, y artículos 864, inc. "a", y 865, inc. "a", "e" e "i" del Código Aduanero)

Asimismo, se ordenó trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de ciento cincuenta millones de pesos.

La Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, resolvió revocar el procesamiento dictado respecto de G [REDACTED], declarar que no existe mérito en la causa para procesarlo o sobreseerlo (art. 309 del CPPN) y ordenar al juez de grado que haga efectiva su inmediata libertad.

Para así decidir, el tribunal comenzó por rechazar los planteos de nulidad introducidos por la defensa. En primer término, sostuvo que la eventual incompetencia territorial o material alegada no acarreaba, por sí sola, la nulidad de lo actuado, en tanto no se había demostrado una afectación concreta al derecho de defensa ni a las garantías básicas del proceso. En segundo lugar, descartó la nulidad vinculada con la obtención de las conversaciones de WhatsApp del abonado [REDACTED], al





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4

FLP [REDACTED] /2023/TO1/22/CFC4

considerar que la orden judicial de intervención telefónica había autorizado la escucha directa, la grabación, la decodificación, la transcripción de mensajes y la compulsa de comunicaciones, por lo que el empleo de recursos técnicos se encontraba comprendido en aquella autorización. También rechazó la nulidad del embargo, al entender que el juez de grado había brindado fundamentos suficientes para fijar la suma cautelar.

Luego, al examinar la situación procesal de G [REDACTED], la Cámara recordó que el imputado había sido excluido de los procedimientos y detenciones practicados el 10 de marzo de 2023, debido a que se había postergado su legitimación pasiva en los términos del artículo 15 de la ley 27.319, a fin de no entorpecer otra investigación en la que se encontraba vinculado.

En cuanto al cuadro probatorio, el tribunal señaló que los elementos reunidos permitían ubicar a G [REDACTED] en el hangar donde se encontraba guardado el helicóptero que habría sido destinado al intento de evasión de Esteban Lindor Alvarado y de otro interno. También tuvo en cuenta que allí habría estado junto con A [REDACTED] A [REDACTED] D [REDACTED] y G [REDACTED] C [REDACTED], quienes se hallaban vinculados a la maniobra investigada. Sin embargo, destacó que, según un informe de la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina, el abonado telefónico utilizado por G [REDACTED] registraba un uso de índole personal y no presentaba comunicaciones que lo relacionaran directamente con la extracción de Alvarado del establecimiento penitenciario.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4

FLP [REDACTED] 2023/TO1/22/CFC4

Asimismo, la Cámara ponderó que en algunas conversaciones entre Alvarado y el piloto apodado "Lobo" se mencionaba a una persona identificada como "El Viejo", a quien la instrucción había asociado con G [REDACTED] sobre la base de su edad y de las manifestaciones de D [REDACTED]. No obstante, estimó que esa identificación no resultaba suficiente, por sí sola, para sostener el procesamiento. En esa misma línea, examinó los mensajes intercambiados entre G [REDACTED] y D [REDACTED], extraídos del teléfono de este último, y señaló que, en su mayoría, se trataba de conversaciones personales o vinculadas con la actividad laboral aeronáutica de D [REDACTED], tales como fumigación de campos, reparación de aeronaves, compraventa de repuestos y accesorios de aviación.

El tribunal admitió que algunos pasajes de esas comunicaciones podían ser eventualmente asociados con los delitos los investigados mediante una interpretación metafórica del lenguaje –en particular las referencias a "fumigación", "la máquina", "el aparato", combustible o trabajos a realizar–, pero consideró que ello no alcanzaba para acreditar, con el estándar exigido por el artículo 306 del CPPN, la participación consciente de G [REDACTED] en el contrabando del helicóptero, en el plan de evasión ni en la alteración de la matrícula de la aeronave.

En ese sentido, la Cámara puso especial énfasis en que no se habían incorporado elementos que vincularan a G [REDACTED] con el resto de los imputados más allá de su presencia en el hangar y de su contacto con D [REDACTED]. Señaló que las maniobras investigadas –contrabando de un





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4

FLP [REDACTED] /2023/TO1/22/CFC4

helicóptero, ingreso clandestino de la aeronave al país y planificación de la extracción aérea de internos de un establecimiento penitenciario federal de máxima seguridad—revelaban un grado de sofisticación que exigía una coordinación intensa entre los partícipes, extremo que, respecto de G [REDACTED], no había sido demostrado.

No obstante, el tribunal también descartó la procedencia de un sobreseimiento. Para ello tuvo en cuenta que G [REDACTED] había estado presente en el hangar donde se alojaba el helicóptero el día en que presumiblemente se llevaría a cabo el primer intento de fuga y junto con dos imputados vinculados a las mismas conductas. Por esa razón, entendió que tampoco correspondía desvincularlo definitivamente de la investigación.

Sobre esa base, la Cámara concluyó que el cuadro probatorio resultaba insuficiente para confirmar el procesamiento, pero tampoco permitía descartar la existencia del hecho, su carácter delictivo o la eventual responsabilidad del imputado.

Contra esa decisión interpuso el recurso de casación el fiscal.

III. Análisis de las cuestiones planteadas:

1. Cabe recordar de inicio que el auto de procesamiento exige, conforme al art. 306 del CPPN, elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que el imputado participó en él. No reclama certeza plena ni la demostración acabada propia de una sentencia condenatoria, toda vez que la etapa instructoria se satisface con un juicio de probabilidad





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4
FLP 8371/2023/TO1/22/CFC4

positiva que habilite la continuación del proceso hacia la instancia contradictoria que representa el juicio oral.

Desde esa perspectiva, corresponde ingresar al análisis del caso planteado.

2. Comenzando, y de la lectura del proceso, resulta en primer lugar que el auto de procesamiento no se apoyó en circunstancias aisladas, sino en un encadenamiento de datos de cargo que, examinados de modo conjunto, satisfacen el grado de probabilidad requerido por la etapa.

En efecto, la decisión de primera instancia describió la maniobra investigada, individualizó el aporte atribuido a G [REDACTED] y explicó por qué ese aporte resultaba funcional al contrabando de la aeronave, al favorecimiento de la evasión y a la alteración de la matrícula.

De inicio, el juez ponderó la presencia de G [REDACTED] en el predio rural de Gualeguaychú, en las coordenadas donde se hallaba el hangar de Donnet y donde, según la hipótesis acusatoria corroborada por el desarrollo posterior de la pesquisa, había sido ocultado el helicóptero Robinson R44. Esa presencia fue observada por personal preventor el 3 de marzo de 2023, junto con D [REDACTED] y C [REDACTED], en la jornada prevista inicialmente para la extracción aérea de Alvarado.

Cierto es que ese dato cobra especial valor por el contexto: el sitio había sido señalado desde la denuncia inicial como punto de partida del helicóptero; los investigadores constataron allí un aeródromo de agrofumigación con hangar apto para resguardar una aeronave





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4

FLP [REDACTED] /2023/TO1/22/CFC4

de pequeño porte; se observaron movimientos compatibles con tareas de preparación, incluso la compra previa de guantes de látex y cinta de papel; y, días después, el helicóptero efectivamente despegó desde esa logística hacia el área de Ezeiza, aunque no alcanzó su destino y fue hallado en Francisco Álvarez.

La relevancia asignada por el juez a ese extremo no fue irrazonable, toda vez que la presencia de G [REDACTED] no fue valorada como simple cercanía física a personas investigadas, sino como presencia en el lugar indicado para ejecutar una función concreta del plan: guarda, preparación y disponibilidad de la aeronave. En ese marco, la inferencia de que conocía el sentido de la operatoria no aparece fundada *prima facie* en una sospecha genérica, sino en la convergencia entre lugar, tiempo, compañía y finalidad del encuentro.

En segundo lugar, el procesamiento valoró las comunicaciones entre Alvarado y el piloto apodado 'Lobo'. En ellas se aludió reiteradamente a 'el viejo' en relación con el punto de encuentro de Carrefour, el traslado hacia el hangar, la necesidad de coordinar horarios y la preparación del helicóptero. No se trataba de menciones marginales: Alvarado afirmó que no tenía comunicación con 'el viejo' que estaría en Carrefour; luego dijo que le indicaba a 'el viejo' que tenía que estar a determinada hora en el hangar; y, tras el encuentro del 3 de marzo, remarcó que 'el viejo' debía haberse quedado.

La identificación de G [REDACTED] con ese apodo fue explicada por el juez con apoyo en datos convergentes. No





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4

FLP [REDACTED]/2023/TO1/22/CFC4

dependió solo de la edad del imputado: D [REDACTED] lo identificó como D [REDACTED] G [REDACTED], refirió que era conocido como 'viejo', 'viejo D [REDACTED]' o 'viejo G [REDACTED]', y esa relación apareció corroborada por las conversaciones extraídas del teléfono celular Motorola secuestrado a D [REDACTED], donde el contacto figuraba como 'D [REDACTED] G [REDACTED]' y utilizaba la línea [REDACTED], ya asociada al imputado en otra investigación.

La Cámara de Apelaciones en la decisión objeto de recurso trató la identificación de 'el viejo' como un punto débil, pero no puede perderse de vista que el procesamiento no la construyó sobre una mera equivalencia etaria. La apoyó en una triangulación razonable: las menciones de Alvarado, la explicación de D [REDACTED], el registro telefónico y la presencia comprobada del imputado en el sitio al que esas comunicaciones remitían. Esa triangulación supera el nivel de conjetura y habilita, al menos provisoriamente, a tener a G [REDACTED] como la persona referida en los diálogos.

En tercer lugar, el procesamiento examinó el contenido de los mensajes entre D [REDACTED] y G [REDACTED]. De esas comunicaciones surgía que desde mediados de febrero se hablaba de la aeronave como 'la máquina', de una reparación compleja de USD 1600, de la intervención de un mecánico, de la necesidad de combustible y de la actualización o configuración del GPS. Esa secuencia, no fue leída como una conversación técnica inocua, sino, fundadamente, como parte de la puesta a punto del helicóptero que luego sería empleado en el intento de evasión.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4

FLP [REDACTED] /2023/TO1/22/CFC4

También fue relevante el cambio de tenor de las conversaciones luego del encuentro personal pactado en el supermercado Carrefour de Gualeguaychú. Según el auto de procesamiento, tras ese encuentro la conversación pasó de la reparación del 'aparato' al aprovisionamiento de combustible, concretamente 240 litros. El 2 de marzo D [REDACTED] informó que tenía 'el combu listo' y preguntó si iban a 'fumigar mañana'; el 9 de marzo volvieron a referirse a una 'fumigación' prevista para el día siguiente. Ambas fechas coincidían con los dos momentos en que se había programado la partida del helicóptero en el marco del plan de evasión que se pergeñaba.

El juez explicó, con razón suficiente para esta etapa, que la referencia a la fumigación podía ser una forma velada de aludir al plan criminal. Esa conclusión se vio reforzada porque D [REDACTED] reconoció que no tenía prevista una operación real de fumigación con G [REDACTED] el 10 de marzo, y porque las expresiones examinadas se insertaban en conversaciones sobre el helicóptero, su reparación, combustible, GPS y disponibilidad para partir desde el hangar.

Cierto es que si las menciones a 'fumigar' se hubieran presentado aisladas, podrían admitir una lectura laboral compatible con la actividad de los involucrados. Pero en este legajo aparecen rodeadas por datos con entidad para modificar su sentido: las fechas coinciden exactamente con los intentos de evasión, el diálogo venía precedido por conversaciones sobre la aeronave, el combustible y el GPS, y no se acreditó una tarea agrícola real que justificara





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4
FLP [REDACTED] /2023/TO1/22/CFC4

esos intercambios. Por eso, es que puede apreciarse que el juez instructor no forzó el lenguaje de los mensajes, sino que lo interpretó dentro del contexto probatorio que les daba significado.

En cuarto lugar, se ponderó que la extracción forense mediante UFED permitió constatar que, luego de frustrarse el primer plan de escape del 3 de marzo, D [REDACTED] activó la opción de mensajes temporarios en WhatsApp. Ese dato no demuestra por sí solo la probabilidad en cuanto a la responsabilidad de G [REDACTED], pero sí fue razonablemente considerado como indicio de reserva u ocultamiento de comunicaciones vinculadas con la maniobra, especialmente al ser comparado con una práctica similar observada en el teléfono de O [REDACTED].

Sobre esa base, el procesamiento concluyó motivadamente que G [REDACTED] no aparecería como un tercero accidental, sino como nexo entre Alvarado y D [REDACTED]: habría contactado a este último para facilitar el hangar, transmitido indicaciones sobre la aeronave, intervenido en su resguardo y puesta a punto, y estado presente en el lugar donde se ocultó el helicóptero importado clandestinamente y donde se habría colocado la matrícula falsa.

De ese modo, el valor incriminante no residió en cada dato tomado separadamente, sino en la función que todos describen cuando se los integra: G [REDACTED] aparece ubicado entre quien necesitaba disponer de la aeronave para evadirse y quien podía proveer el hangar, combustible y apoyo operativo. Ese rol de enlace explicaría la utilidad





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4

FLP [REDACTED] /2023/TO1/22/CFC4

que habría representado su aporte y torna razonable la decisión de procesarlo, sin perjuicio de que el debate oral pueda precisar el alcance definitivo de su responsabilidad.

En efecto, es pertinente evaluar que respecto de G [REDACTED], el aporte atribuido no fue la ejecución material de cada tramo del ingreso clandestino, sino la prestación de auxilio funcional para que la aeronave quedara resguardada y disponible para el plan posterior. Así, reitero, el juez instructor apoyó su procesamiento en la evaluación de que, junto con D [REDACTED] y O [REDACTED], habría generado las condiciones para ocultar el helicóptero en el hangar de D [REDACTED] tras su ingreso ilegal al país, haciéndose cargo de la custodia y de gestiones vinculadas a su reparación.

En lo relativo al favorecimiento de la evasión, el juez destacó que Alvarado había diagramado los pasos del escape, adquirido o puesto a disposición la aeronave, contratado un piloto y coordinado su salida al campo de deportes. Y que, dentro de esa división de tareas, G [REDACTED] habría cumplido el rol de enlace logístico con D [REDACTED], responsable del lugar clandestino donde el helicóptero permaneció oculto y desde donde debía partir.

Finalmente, sobre la falsificación o alteración de la identificación de la aeronave, el procesamiento relacionó la presencia de G [REDACTED] en el hangar con el lugar donde se habría colocado o pintado la matrícula falsa LV-ZXN sobre la real EC-HOJ. La imputación en este punto se mantuvo, en la etapa de probabilidad, como parte del mismo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4

FLP [REDACTED] 2023/TO1/22/CFC4

plan dirigido a ocultar la verdadera identidad de la aeronave que sería utilizada para el escape.

La coautoría fue explicada desde la idea de dominio funcional del hecho. El juez no atribuyó a G [REDACTED] un rol idéntico ni preponderante frente al de Alvarado, sino una contribución específica dentro de un plan común: si el hangar, el resguardo, la preparación y la coordinación de la aeronave fallaban, la ejecución del hecho también quedaba comprometida. Esa fundamentación alcanza, por ahora, para sostener su procesamiento como coautor *prima facie*.

Esa subsunción provisoria no se presenta por el momento arbitraria, ni bien se tiene en cuenta que, en una maniobra de estas características, la coautoría no exige que todos los intervinientes ejecuten el tramo más visible del hecho ni que mantengan igual jerarquía dentro de la organización. Lo decisivo, para esta etapa, es que el aporte atribuido haya sido funcional al plan y que aparezca conectado con la decisión común. El procesamiento explicó esa conexión: la aeronave necesitaba ser ocultada, acondicionada, abastecida y puesta a disposición para el escape, y G [REDACTED] aparece vinculado justamente con ese segmento logístico.

3. Del estudio de la decisión impugnada resulta que, frente a ese desarrollo, la Cámara de Apelaciones redujo indebidamente el cuadro de cargo a dos datos: presencia en el hangar y contacto telefónico con D [REDACTED]. Y esa simplificación omitió el sentido que ambos datos adquirirían cuando eran examinados con las referencias de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4

FLP [REDACTED] /2023/TO1/22/CFC4

Alvarado a 'el viejo', la identificación de ese apodo, los mensajes sobre 'la máquina', la reparación, el combustible, el GPS, las supuestas fumigaciones coincidentes con las fechas del plan y la activación de mensajes temporarios.

Precisamente, la afirmación de que no se habían incorporado elementos que vincularan a G [REDACTED] con el resto de los imputados no se sostiene frente a las constancias reseñadas. Ello pues, la vinculación con D [REDACTED] surge de los mensajes y de su propio descargo; la vinculación con O [REDACTED], resultaría de la presencia conjunta en el hangar y del punto de encuentro mencionado en las comunicaciones; y la vinculación con Alvarado, se derivaría de las conversaciones en las que este se refiere a 'el viejo' como parte de la coordinación previa.

Cierto es que el tribunal de la instancia anterior podía, naturalmente, asignar distinto peso a cada elemento probatorio; pero puede apreciarse que fragmentó la prueba y omitió explicar por qué la convergencia de esos indicios no alcanzaba el umbral de probabilidad propio del procesamiento, y esa omisión adquiere mayor relevancia porque la falta de mérito no fue acompañada por una orientación investigativa concreta.

En base al análisis efectuado corresponde concluir que la decisión recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, dado que los elementos reunidos hasta el momento conservan aptitud para sustentar el juicio de probabilidad exigido por el artículo 306 del CPPN





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4

FLP [REDACTED]/2023/TO1/22/CFC4

respecto de la hipótesis acusatoria efectuada en relación a G [REDACTED].

Lo expuesto no implica adelantar opinión sobre la responsabilidad penal definitiva de G [REDACTED] ni clausurar las discusiones propias del debate oral; sino, antes bien, atiende a la necesidad de que las cuestiones que demanden contradicción plena sean examinadas, en su caso, en la etapa de juicio.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, anular la resolución recurrida en cuanto dispuso revocar el procesamiento de D [REDACTED] R [REDACTED] G [REDACTED], declarar que no existe mérito en la causa para procesarlo o sobreseerlo (art. 309 del CPPN) y ordenar al juez de grado que haga efectiva su inmediata libertad, y reenviar las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que se pronuncie respecto de los restantes planteos efectuados por la defensa en el recurso de apelación y que como resultado de la decisión ahora impugnada no han sido estudiados por el tribunal de la instancia anterior. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y ss. del CPPN). Y tener presente la reserva del caso federal efectuada por la defensa oficial.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Conforme surge de los antecedentes de las presentes actuaciones (cfr. Sistema Informático "Lex 100"), se le atribuye a D [REDACTED] R [REDACTED] G [REDACTED]:

"Haber intervenido en la adquisición, administración y disposición de un helicóptero 'Robinson'





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4

FLP [REDACTED] /2023/TO1/22/CFC4

modelo R44, cuatriplaza, monomotor, con matrícula falsa LV-ZXN (asentada sobre la matrícula real española EC-HOJ), cuya obtención fue posible merced al empleo de bienes de procedencia ilícita generados previamente a través de las actividades delictivas desarrolladas por la organización criminal liderada por Esteban Lindor Alvarado.

Luego de su adquisición en España (conforme el origen de la matrícula asentada EC-HOJ), el helicóptero fue importado al territorio argentino por un lugar no habilitado al efecto, sustrayéndolo al control que corresponde ejercer al servicio aduanero de nuestro país, lo que ocurrió en fecha aún no determinada por vía aérea, desde la zona de Campo 9 en la República de Paraguay. Esteban Lindor Alvarado era el verdadero propietario de la aeronave, más allá del empleo de interpósitas personas para su formal adquisición, custodia, mantenimiento y posterior empleo para el propósito de evasión que sustentó su compra.

También se lo acusa de haber favorecido la evasión de Esteban Lindor Alvarado y otra persona de su entorno de la custodia estatal a la que se encontraban legalmente sometidos. Justamente a ello respondió la adquisición del helicóptero mencionado con anterioridad mediante bienes presumiblemente de origen ilegal. Tras hallarse a disposición de la organización criminal liderada por Alvarado, la aeronave fue resguardada en el hangar emplazado en un predio rural cercano a Gualeguaychú, en la provincia de Entre Ríos. La ubicación exacta se corresponde con las coordenadas geográficas





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4

FLP [REDACTED] /2023/TO1/22/CFC4

32°59'01''S 58°25'16'W. El responsable de brindar ese sitio para resguardar el helicóptero fue A [REDACTED] A [REDACTED] D [REDACTED], piloto agro aéreo encargado del lugar, que pertenece a su familia. Cabe señalar que, conforme ha surgido en el legajo, quien ofició de intermediario entre Alvarado y D [REDACTED], fue G [REDACTED]. El 3 de marzo de 2023 se constituyeron allí D [REDACTED], C [REDACTED] y G [REDACTED]. El plan diagramado por Alvarado consistía en ejecutar su extracción de la unidad penitenciaria en esa misma jornada. No obstante, durante la mañana de ese día se desplegaron procedimientos judiciales en varias cárceles federales del país, lo que forzó a Alvarado a abortar la misión pocas horas antes de su inicio. La planificación incluía que un piloto contratado por Alvarado apodado 'Lobo' tomase posesión de la aeronave en el hangar del predio rural de Gualeguaychú, volara hacia el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y descendiera en el campo de deportes correspondiente a la Unidad Residencial III en el preciso instante en que los internos se hallaran en el lugar. Allí, o bien aterrizaría por breves segundos, o bien sobrevolaría el terreno a muy baja altura, lo que permitiría que Alvarado y otro recluso abordasen la aeronave rápidamente. Inmediatamente después, el helicóptero partiría en dirección a una zona rural de General Rodríguez, provincia de Buenos Aires (coordenadas 34°33'54.5" S 58°59'06".0 W), donde aterrizaría brevemente para que descendieran los internos evadidos. Allí aguardarían otros integrantes de la organización criminal conducida por Alvarado, quienes a bordo de vehículos se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4

FLP [REDACTED] /2023/TO1/22/CFC4

encargarían de transportarlos a otro sitio para perfeccionar el escape. El piloto de la aeronave se trasladaría por aire hacia un campo de Open Door, en Luján, donde la escondería en un galpón. Continuaron con la maniobra en cuestión en horas tempranas del viernes 10 de marzo de 2023. A bordo de la camioneta Ford Ecosport, dominio [REDACTED], que ya había empleado para trasladarse al predio rural una semana antes, G [REDACTED] C [REDACTED] retiró al piloto "Lobo" por la terminal de ómnibus de Rosario. Se dirigieron luego al predio rural de Gualeguaychú, donde se encontraron con A [REDACTED] D [REDACTED]. En conjunto, terminaron la puesta a punto del helicóptero, que finalmente despegó en dirección hacia la provincia de Buenos Aires. No obstante, la aeronave no llegó a destino. Fue hallada en horas de la tarde en un predio perteneciente al 'Country Club Banco de la Provincia de Buenos Aires', en la localidad de Francisco Álvarez, a menos de 50 kilómetros en línea recta de su primer destino. En ese momento Alvarado aún permanecía en el patio del módulo III de la cárcel federal en la que estaba alojado. El helicóptero fue revisado por personal policial, que constató una avería en los magnetos del motor, lo que habría impedido una correcta ignición de las bujías y la consecuente pérdida de sustentación, causa probable del aterrizaje prematuro de la aeronave en ese sitio. Allí se concretó su formal secuestro. También se produjo la aprehensión de C [REDACTED] y de D [REDACTED] en Gualeguaychú, así como el secuestro de los vehículos en los cada uno de ellos se desplazaba.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4

FLP [REDACTED] /2023/TO1/22/CFC4

También se le atribuye la falsificación y alteración de la numeración de un objeto registrado de acuerdo con la ley, en tanto él y sus consortes se encargaron de asentar en la parte exterior del helicóptero una matrícula falsa (LV-ZXN), correspondiente a una aeronave diferente. De acuerdo al examen preliminar realizado sobre la aeronave, su matrícula real sería EC-HOJ, por lo que la que se ploteó en su parte externa no le pertenece”.

Aclarado cuanto precede, comparto, en lo sustancial, los argumentos y las conclusiones exteriorizadas en su voto por el distinguido colega que abre el Acuerdo, Dr. Gustavo M. Hornos, en cuanto considera que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal (concedido por esta Sala con motivo de la previa interposición de una queja por casación denegada - Reg. n° 753/25 del 24/6/2026-) debe prosperar.

Ello, en la medida en que la decisión bajo examen por medio de la cual la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, provincia de Buenos Aires, revocó en fecha 29 de diciembre de 2025 el procesamiento con prisión preventiva dictado el 17 de julio de 2025 por el juez federal de primera instancia de Lomas de Zamora respecto de D [REDACTED] R [REDACTED] G [REDACTED] en orden a los delitos de favorecimiento de evasión de un detenido (art. 281 CP -en tentativa-), falsificación de la numeración de un objeto registrado (art. 289, inc. 3, CP) y contrabando de importación agravado (arts. 864 inc. “a” y 865 incs. “a”, “e” e “i” del Código Aduanero) y decretó la falta de mérito





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4

FLP [REDACTED] /2023/TO1/22/CFC4

en los términos del art. 309 del CPPN y la inmediata libertad de G [REDACTED], carece de fundamentación suficiente para ser considerada motivada en los términos del art. 123 del CPPN.

A las consideraciones expuestas por el Dr. Hornos, agregaré que no debe escapar al análisis la doctrina del Máximo Tribunal según la cual la prueba, tanto directa como indiciaria, no puede ser evaluada de forma aislada o fragmentada, sino que la tarea de verificación de hechos conducentes para la dilucidación de cada caso demanda una “visión de conjunto” que importa necesariamente su correlación (cfr. Fallos: 305:1945; 306:1095; 306:1785; 311:948; 319:1878 y 341:336 -en lo pertinente y aplicable-). Así, la interpretación de los elementos probatorios no puede limitarse a un análisis parcial, sino que estos deben ser integrados y armonizados en su conjunto (cfr. Fallos: 308:640; 311:2402 y 319:1878 -en lo pertinente y aplicable-).

De esa manera, el valor que posee cada una de las pruebas en su individualidad debe ir acompañado, en el marco de su análisis, con su apreciación en perspectiva o conjunción con las restantes (cfr. en lo pertinente y aplicable, CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19, “Chikalo, Alexander y otro s/recurso de casación”, Reg n° 1764/22, rta. 22/12/2022, de esta Sala IV de la CFCP).

Además, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “La eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4

FLP [REDACTED] /2023/TO1/22/CFC4

concordancia, pero no su tratamiento particular, pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad” (cfr. en lo pertinente y aplicable, Fallos: 311:948 y 314:346).

Asiste razón al Ministerio Público Fiscal en que, además de resultar arbitraria por falta de fundamentación suficiente, la sentencia bajo análisis también incurre en un quebrantamiento del principio lógico de no contradicción, postulado básico de la sana crítica racional para la ponderación de la prueba a los fines del dictado de una sentencia (cfr. en lo pertinente y aplicable, Fallos: 313:295, 317:124 y 323:2900).

Al respecto, cabe remarcar que, si todo fallo judicial debe ser derivación razonada del derecho vigente con referencia particular a las circunstancias del caso, no cabe duda de que no es una decisión fundada aquella que, por incurrir en contradicciones respecto de extremos que conciernen a su argumentación fáctica, no puede presentarse como un acto razonado. Tal como sostuvo la representante del Ministerio Público Fiscal, el temperamento puesto en crisis reposó en una pura subjetividad viciada por la inconciliable oposición de sus propios términos, que negaron y afirmaron al mismo tiempo la existencia de ciertos elementos relevantes para la solución del caso (cfr. en lo pertinente y aplicable, causas FLP 51011250/2013/TO1/CFC2, “Capaccioli María Natalia s/ recurso de casación”, Reg. n° 707/19.4, rta. 17/04/2019 y CCC 15539/2016/TO1/CFC4, “De La Cruz Raymundes Richard





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4

FLP [REDACTED] /2023/TO1/22/CFC4

Marino y otro s/recurso de casación”, Reg. n° 2015/20, rta. 13/10/2020, de esta Sala IV de la CFCP).

Por lo demás, no es posible desentenderse de que esta causa aún tramita la etapa primaria de investigación y, en esa fase, el juicio de valor que corresponde hacer respecto de las pruebas producidas solo exige cierto grado de certeza probabilística acerca de la responsabilidad de los imputados en los hechos pesquisados, es decir, que haya razones fundadas acerca de su participación en ellos, pero no la plena seguridad, pues aquella solo puede alcanzarse luego de la realización del debate oral y público; ámbito en el que, por los principios de oralidad, inmediación y contradicción, constituirá el escenario propicio para la controversia y el examen pleno del marco fáctico-probatorio de autos (cfr. causa FMP 32005408/2008/4/1/CFC1, caratulada “Cano, Edgardo Fabián s/ recurso de casación”. Reg. N° 741/22, rta. 10/06/2022, de esta Sala IV de la CFCP).

De corresponder, será ese el espacio más propicio para que las partes efectúen sus planteos y formulen las consideraciones que estimen pertinentes dentro del marco de su teoría del caso y en el que se producirá la prueba que permitirá esclarecer los hechos investigados y determinar, o no, eventuales responsabilidades penales (cfr., votos del suscripto en causas FRO 13174/2013/29/CFC5, “Pellegrini, Roberto José s/ recurso de casación”, Reg. n° 627/22, rta. 24/5/2022; FRO 76000160/2011/4/CFC1, “Biglieri, Carlos Manuel s/ recurso de casación”, Reg. n° 845/2022, rta. 29/6/2022; FRO 76000160/2011/5/CFC2, “Biglieri, Carlos Manuel y otro s/ recurso de casación”, Reg. n° 846/22, rta.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4

FLP [REDACTED] /2023/TO1/22/CFC4

29/6/2022; FCR 2095/2019/1/CFC1, "Jerez, Claudio Ariel s/recurso de casación", Reg. n° 1502/22, rta. 1/11/2022; CFP 6456/2020/1/CFC1, "Medina, Iván Neri s/recurso de casación", Reg. Nro. 1330/2023, rta. el 02/10/2023; FRO 45287/2019/29/CFC9, "Di Marco, Tomás s/recurso de casación", Reg. Nro. 334/24.4, rta. el 05/04/2024; y FTU 21758/2022/CFC2, "Callata, Cristian Daniel s/recurso de casación", Reg. Nro. 495/25, rta. el 20/05/25, todas de esta Sala IV de la CFCP).

En definitiva, adhiero a la solución que viene propuesta.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por los colegas que me preceden en la votación, adhiero a la solución propuesta por el doctor Gustavo M. Hornos -que ya cuenta con la adhesión del doctor Mariano Hernán Borinsky-, sin costas (arts. 530 y cc. del C.P.P.N.).

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, **ANULAR** la resolución recurrida en cuanto dispuso revocar el procesamiento de D. [REDACTED] R. [REDACTED] G. [REDACTED], declarar que no existe mérito en la causa para procesarlo o sobreseerlo (art. 309 del CPPN) y ordenar al juez de grado que haga efectiva su inmediata libertad, **y REENVIAR** las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que se pronuncie respecto de los restantes planteos efectuados por la defensa en el recurso





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4

FLP [REDACTED] /2023/TO1/22/CFC4

de apelación y que como resultado de la decisión que aquí se anula no han sido estudiados por el tribunal de la instancia anterior. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y ss. del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la defensa.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Lucila Nemirovsky, Prosecretaria de Cámara.

